



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora · Secretaría de Gobierno · Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado.

CONTENIDO:

ESTATAL PODER EJECUTIVO

Decreto que Crea un Organismo Público Descentralizado,
denominado Fondo Nuevo Sonora.

Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente
del Estado, en Materia de Ordenamiento Ecológico.



GUILLERMO PADRES ELÍAS, Gobernador del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Sonora, y con fundamento en los artículos 3°, 5° y 6° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, y

CONSIDERANDO

Que con el propósito de generar en el Estado un entorno atractivo y facilitador de negocios se previeron como objetivos estratégicos, dentro de la Estrategia 4.2 "Competir para Ganar" del Eje Rector 4 "Sonora Competitivo y Sustentable" del Plan Estatal de Desarrollo 2009-2015, la creación de instrumentos financieros flexibles, oportunos y acordes a la demanda en todos los sectores, así como apoyar integralmente a los sectores productivos del Estado, especialmente a las micro, pequeñas y medianas empresas;

Que atendiendo a la consecución de dichos objetivos, se ha proyectado implementar un sistema integral de financiamiento para el desarrollo empresarial del Estado, como un mecanismo financiero al servicio de quienes promueven proyectos productivos viables, que otorgue crédito diferenciado, oportuno y flexible, acorde con las demandas de cada una de las regiones de la entidad, los sectores y las vocaciones productivas, y que así mismo favorezca la inversión y contribuya al mantenimiento y la mejora de la infraestructura para el desarrollo;

Que acorde con la visión de un Nuevo Sonora, cuyo Gobierno escucha y atiende los requerimientos que se le exponen, la actual Administración ha considerado que con la implementación de este sistema de financiamiento se logrará ofrecer nuevos modelos de inversión con mejores condiciones que las ofrecidas por el mercado de financiamiento tradicional, con el que se impulsarán proyectos productivos cuyo efecto multiplicador sea estratégico en términos de desarrollo regional y fomenten la creación de nuevos empleos de impacto social;

Que con el objeto de constituir el mencionado sistema de financiamiento y a la vez ordenar y optimizar procesos, programas y recursos públicos, es necesaria la integración de diversos fideicomisos y fondos de carácter financiero de la Administración Pública Estatal en un solo organismo que sea dinámico en su operación, competitivo, eficiente y transparente; que concentre y administre los recursos presupuestales, implemente estrategias y políticas enfocadas al financiamiento y su recuperación, y que permita ofrecer instrumentos diferenciados acordes con la demanda de los distintos sectores y regiones productivos del Estado;

Que para el logro de lo anterior se ha considerado pertinente crear un organismo público descentralizado, denominado "Fondo Nuevo Sonora", cuyo patrimonio se constituirá, entre otros recursos, con el patrimonio de diversos fideicomisos y fondos de la Administración Pública Estatal cuya extinción proceda de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo



del Estado de Sonora, considerándose, en una etapa inicial, a los fideicomisos y fondos sectorizados y asignados a la Secretaría de Economía, por ser ésta la dependencia competente para fomentar el desarrollo económico del Estado;

Que por los motivos y consideraciones expuestas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

QUE CREA UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO FONDO NUEVO SONORA.

ARTÍCULO 1.- Se crea el Fondo Nuevo Sonora, como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Economía.

Para los efectos del presente Decreto, en lo sucesivo cuando se haga referencia al Fondo se estará aludiendo al Fondo Nuevo Sonora.

ARTÍCULO 2.- El Fondo tendrá como objeto otorgar financiamiento accesible y preferencial a las empresas que en las condiciones del crédito tradicional no pueden acceder a recursos suficientes para su desarrollo y consolidación, para fomentar las condiciones de desarrollo económico sustentable del Estado de Sonora, mediante la implementación de un sistema integral de financiamiento oportuno, accesible, transparente, de bajo costo, diferenciado por sectores y regiones productivos del Estado.

ARTÍCULO 3.- El patrimonio del Fondo estará constituido por:

I.- Los recursos líquidos, económicos, créditos, derechos, bienes muebles e inmuebles y demás activos de los fideicomisos y fondos considerados como entidades paraestatales cuya extinción se haya determinado de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, cuando así se establezca en los instrumentos jurídicos que declaren su extinción;

II.- Los recursos líquidos, económicos, créditos, derechos, bienes muebles e inmuebles y demás activos que se obtengan de la extinción de los fideicomisos no considerados como entidades paraestatales constituidos por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, que le transfiera la Secretaría de Hacienda;

III.- Las aportaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los gobiernos Federal, Estatal y Municipal;

IV.- Los derechos, activos y bienes muebles e inmuebles que le sean donados por los gobiernos Federal, Estatal y Municipal;

V.- Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas o morales;

VI.- Los ingresos y beneficios que obtenga de las actividades que realice en cumplimiento de su objeto;

VIII.- Las recuperaciones y demás ingresos que obtenga de la inversión de los recursos a que se refiere este artículo; y



VIII.- En general todos los bienes, derechos y obligaciones que otorguen a su favor las personas físicas o las personas morales públicas o privadas, que entrañen utilidad económica o sean susceptibles de estimación pecuniaria y que se obtengan por cualquier título legal.

ARTÍCULO 4.- El Fondo tendrá los siguientes fines:

I.- Otorgar financiamiento en mejores condiciones de costo, oportunidad y plazo a las empresas referidas en el artículo 2 de este Decreto;

II.- Facilitar el acceso a capital de riesgo mediante alianzas estratégicas con las instancias competentes del Gobierno Federal, así como con organismos u organizaciones del sector privado locales y regionales, que permitan consolidar proyectos a empresas que en las condiciones de crédito tradicional no pueden acceder a recursos suficientes para su desarrollo y consolidación;

III.- Otorgar crédito directo para las actividades y sectores estratégicos para el desarrollo económico del Estado que por su nivel de riesgo no cuentan con otras opciones de financiamiento;

IV.- Celebrar convenios y alianzas estratégicas con las instancias competentes, a efecto de generar condiciones que faciliten a las empresas mencionadas en la fracción I de este artículo el acceso al financiamiento a través de la Banca Comercial y de Desarrollo e instituciones financieras no bancarias;

V.- Promover y ofrecer las condiciones para el establecimiento y desarrollo de intermediarios financieros no bancarios y articuladores que contribuyan al logro del objeto del Fondo;

VI.- Crear programas e instrumentos financieros con base en las necesidades de los sectores y regiones productivas del Estado; y

VII.- Realizar las gestiones necesarias ante las instituciones financieras correspondientes para la obtención de nuevas alternativas y esquemas de financiamiento que permitan la actualización y el crecimiento del Fondo.

ARTÍCULO 5.- El Fondo contará con un Consejo Directivo que será su órgano de gobierno, y con un Coordinador General, en quien recaerá la representación legal del mismo.

El Consejo Directivo se auxiliará, en su caso, con los Comités de Apoyo que considere necesarios.

ARTÍCULO 6.- El Consejo Directivo será la máxima autoridad del Fondo y se integrará por siete miembros propietarios, de la siguiente manera:

I.- Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;

II.- Un Vicepresidente, que será el Secretario de Economía; y

III.- Cinco vocales, que serán el Secretario de Hacienda, el Secretario de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura, y tres servidores públicos con nivel mínimo de Subsecretario, designados por el Gobernador del Estado.

Los integrantes del Consejo Directivo tendrán derecho a voz y voto. Cada miembro propietario designará y acreditará ante el Consejo a un suplente, quien cubrirá sus ausencias temporales. En las ausencias del Presidente éste será suplido por el Vicepresidente.

A invitación del Presidente o del Vicepresidente del Consejo Directivo podrán asistir a las sesiones del mismo, únicamente con derecho a voz, los representantes de las dependencias y entidades estatales, federales y municipales, así como personas físicas o representantes de organismos sociales y privados que se estime pertinentes para el logro de los fines del Fondo.

Los cargos del Consejo Directivo serán honoríficos, por lo que por su desempeño no se percibirá retribución o compensación alguna.

ARTÍCULO 7.- Las sesiones del Consejo Directivo serán ordinarias y extraordinarias, debiendo celebrarse cuando menos cuatro reuniones ordinarias por año y las extraordinarias que se requieran cuando exista algún asunto que así lo amerite y que hayan sido convocadas con tal carácter.

ARTÍCULO 8.- El Consejo Directivo contará con un Secretario Técnico que será el Coordinador General del Fondo, quien realizará la convocatoria a las sesiones del Consejo con una anticipación de cuando menos cinco días hábiles tratándose de sesiones ordinarias, y de cuarenta y ocho horas tratándose de las extraordinarias, anexando a la convocatoria el orden del día correspondiente y los documentos relativos a los asuntos a tratar; levantará el acta respectiva de cada sesión y mantendrá bajo custodia los libros que las contengan.

ARTÍCULO 9.- El Consejo Directivo funcionará válidamente con la asistencia a sus sesiones de por lo menos la mitad más uno de sus miembros propietarios o suplentes debidamente acreditados. Las sesiones serán presididas por el Presidente y en caso de su ausencia, por el Vicepresidente; a falta de este último, por el miembro que se elija por mayoría, de entre los asistentes con derecho a voto.

Las decisiones o acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y en caso de empate quien presida la sesión tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 10.- Son facultades y obligaciones del Consejo Directivo, además de las atribuciones previstas por el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, las siguientes:

- I.- Ejercer el Gobierno y administración del Fondo;
- II.- Definir las políticas que deberá seguir el Fondo;
- III.- Examinar para su aprobación o modificación, en su caso, el proyecto de programa institucional del Fondo;
- IV.- Determinar los sistemas y mecanismos para la toma de decisiones estratégicas, la instrumentación, operación y control de los programas correspondientes, así como para la evaluación de la ejecución de los efectos económicos y sociales de los citados programas;
- V.- Examinar y autorizar, en su caso, los programas anuales de trabajo y los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos del Fondo, así como las modificaciones a los mismos que le presente el Coordinador General;



VI.- Determinar por sectores y regiones, las actividades productivas que por su correspondencia a las potencialidades del Estado, a las oportunidades de inversión y a las prioridades de desarrollo estatal deban ser sujetas de apoyo, o cuando se trate de proyectos de carácter social e infraestructura de impacto regional o local de interés para el Estado;

VII.- Decidir sobre la inversión de los recursos y el destino de los mismos;

VIII.- Autorizar la creación de reserva, quitas y castigos de capital e intereses, fomentando las sanas prácticas de la administración de la cartera de acuerdo con las reglas que se establezcan en el reglamento interior.

IX.- Autorizar la creación de los Comités de Apoyo necesarios para llevar a cabo los fines del Fondo, mismos que podrán tener como miembros a representantes de las cámaras de los sectores productivos del Estado;

X.- Examinar y aprobar, en su caso, el balance anual, los estados financieros y el informe anual de actividades que le presente el Coordinador General;

XI.- Aprobar el Reglamento Interior del Fondo y autorizar la expedición de los manuales administrativos correspondientes;

XII.- Conferir poderes generales y especiales, así como revocar y sustituir los mismos;

XIII.- Autorizar la enajenación o gravamen de los bienes muebles con sujeción en las disposiciones legales aplicables, y de los inmuebles que formen el patrimonio del Fondo que no se utilicen en las operaciones propias del objeto del mismo;

XIV.- Analizar, y en su caso, autorizar financiamientos, incluyendo los de riesgo, garantías y demás instrumentos jurídicos para el cumplimiento del objeto del Fondo, así como la celebración de convenios y alianzas estratégicas con las instancias competentes para facilitar el acceso al financiamiento a través de la banca comercial y de desarrollo e instituciones financieras no bancarias;

XV.- Revisar las decisiones tomadas por los Comités de Apoyo que en su caso sean creados, mismos que serán regulados por el Reglamento Interior del Fondo; y

XVI.- Las demás que le sean conferidas por el presente Decreto y por otros ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 11.- El Gobernador del Estado nombrará al Coordinador General del Fondo, quien tendrá, además de las atribuciones que le confiere el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Ejecutar los acuerdos tomados por el Consejo Directivo;

II.- Fungir como representante legal del Fondo, con las más amplias facultades de administración y de dominio, inclusive para ejercer aquellas que requieren cláusula especial;

III.- Conducir y ejercer la administración general del Fondo, así como de las representaciones del mismo establecidas en el país y en el extranjero;

IV.- Elaborar y presentar al Consejo Directivo para su análisis y aprobación, en su caso, el programa institucional, los programas de trabajo y los presupuestos de ingresos y egresos del Fondo, y ejercerlos conforme a las disposiciones contenidas en este Decreto, en otras disposiciones jurídicas aplicables y en las instrucciones que al efecto reciba del Consejo Directivo;

V.- Preparar los informes que el Consejo Directivo deba presentar;

VI.- Suscribir los actos jurídicos y administrativos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto y atribuciones del Fondo, contando con la autorización del Consejo Directivo cuando así se requiera, e informar periódicamente a éste sobre su suscripción;

VII.- Proponer al Consejo Directivo el nombramiento o remoción del personal que apoyará en la operación del Fondo;

VIII.- Elaborar y someter a la consideración del Consejo Directivo, trimestralmente, los estados financieros que comprenderán la balanza de comprobación, el balance general y el estado de resultados que contenga el ejercicio presupuestario de ingresos y egresos;

IX.- Rendir al Consejo Directivo un informe anual de las actividades del Fondo;

X.- Proponer al Consejo Directivo la creación de reserva, quitas y castigos de capital e intereses fomentando las sanas prácticas de la administración de la cartera, así como la reserva laboral correspondiente; y

XI.- Las demás que le sean conferidas por el presente Decreto y otros ordenamientos jurídicos aplicables, así como por el propio Consejo Directivo.

ARTÍCULO 12.- El Fondo, de conformidad con las disposiciones legales de carácter fiscal aplicables, gozará de la exención de impuestos y derechos; en consecuencia, en los términos de dichas disposiciones, el Estado y los Ayuntamientos no podrán gravar sus ingresos, los contratos, títulos, documentos y operaciones de financiamiento en los que intervenga en cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 13.- Las funciones de control, evaluación y vigilancia del Fondo estarán a cargo del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y de los Comisarios Públicos Oficiales y Ciudadanos, respectivamente, designados por la Secretaría de la Contraloría General, quienes desempeñarán sus funciones en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y demás disposiciones aplicables.

El titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y el Comisario Público participarán con voz pero sin voto en las sesiones del Consejo Directivo del Fondo.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A efecto de constituir el patrimonio del Fondo de acuerdo con lo previsto por las fracciones I y II del artículo 3 de este Decreto, la Secretaría de Hacienda, la Secretaría de Economía y, en su caso, los Órganos de Gobierno de los fideicomisos y fondos sectorizados a esta última que deban extinguirse conforme a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, iniciarán, a la entrada en vigor del presente ordenamiento, los trámites necesarios para su extinción, con sujeción a las respectivas disposiciones de la mencionada Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.



Los recursos líquidos, las aportaciones, bienes muebles e inmuebles, derechos y créditos de toda clase que actualmente constituyen el patrimonio no comprometido de los fideicomisos y fondos considerados entidades paraestatales cuya extinción se decrete en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se transferirán al patrimonio del Fondo cuando así se establezca en el instrumento jurídico que declare su extinción, por conducto del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Estado de Sonora (SAEBE), en un término que no podrá exceder de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, salvo que exista impedimento legal para ello.

Quando exista impedimento legal para efectuar la transferencia del patrimonio de los fideicomisos y fondos a que se refiere el párrafo anterior, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Estado de Sonora (SAEBE), de acuerdo con sus atribuciones y en coordinación con las instancias competentes, realizará los actos conducentes para concluir dichos impedimentos y transferir al patrimonio del Fondo los recursos obtenidos por la administración o venta de los bienes y derechos de que se trate.

La extinción de los fideicomisos referidos en este artículo que no son considerados como entidades paraestatales se realizará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro del término de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento se deberá expedir el Decreto que modifique al "Decreto que crea un Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Administración y Enajenación de Bienes del Estado de Sonora (SAEBE)", a efecto de dotar a dicho organismo con la estructura y organización necesarias para el cabal cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO CUARTO.- Las Secretarías de Hacienda, de Economía y de la Contraloría General, en el ámbito de sus respectivas competencias, proveerán lo necesario para la integración, funcionamiento e instrumentación de los mecanismos de carácter financiero, programático, presupuestal y administrativo para que el Fondo pueda operar y alcanzar sus objetivos.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los cuatro días del mes de febrero de dos mil diez.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

GUILLERMO PADRÉS ELÍAS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILLERMO PADRÉS ELÍAS Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 79, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y con fundamento en los artículos 6º de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y 2º, fracción I y 7º, fracción IX, de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora; y

CONSIDERANDO

Que la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 25 de septiembre de 2008, establece las bases para llevar a cabo el ordenamiento ecológico del territorio del Estado, en respuesta a una de las principales demandas de diversos sectores de la sociedad para garantizar el derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, la salud y el bienestar;

Que a través del proceso de ordenamiento ecológico del territorio se regulan el uso del suelo de cualquier región y las actividades productivas que se establecen en el mismo con el propósito de proteger el medio ambiente y preservar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales, partiendo del análisis de tendencias de deterioro y de las potencialidades de aprovechamiento de dichos recursos; por ello el ordenamiento ecológico del territorio es un elemento determinante en la planeación del crecimiento de cualquier lugar;

Que atendiendo a la importancia del ordenamiento ecológico, la mencionada Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en su Título Segundo, referente a la Política Ambiental, lo prevé como un instrumento de dicha política y, de acuerdo con ello, establece diversos criterios a considerar durante el proceso de ordenamiento que realice la autoridad ambiental —como la naturaleza y características de cada ecosistema; la aptitud del suelo de cada área o región; el equilibrio entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales; los desequilibrios en los ecosistemas, y el impacto ambiental que generarían los nuevos asentamientos humanos, obras y actividades—, y prevé, asimismo, a los programas de ordenamiento ecológico como instrumentos rectores de la acción del gobierno — coordinada y concertada con los sectores público, social y privado— para hacer posibles los beneficios de dicho ordenamiento;

Que para hacer posible y facilitar la aplicación concreta de las disposiciones de la Ley en materia de ordenamiento ecológico, se previó en la misma la expedición de un Reglamento que desarrollara ampliamente sus previsiones en dicha materia, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE SONORA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Este ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora en materia de ordenamiento ecológico de competencia estatal, así como establecer las bases que deberán regir la actuación del Ejecutivo Estatal en las siguientes materias:



I.- La formulación, aplicación, expedición, ejecución y evaluación del programa de ordenamiento ecológico estatal en coordinación con las dependencias y entidades estatales y, en su caso, municipales competentes;

II.- La participación en la formulación de los programas de ordenamiento ecológico de regiones que se ubiquen en dos o más municipios;

III.- La participación, a solicitud de los Ayuntamientos, en la elaboración de los programas de ordenamiento ecológico municipal;

IV.- La definición de un proceso de ordenamiento ecológico para la formulación de los programas respectivos;

V.- El apoyo técnico a proporcionar a los gobiernos municipales que lo soliciten, en la formulación y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico de su competencia;

VI.- La instrumentación y el desarrollo del Subsistema de Información sobre el Ordenamiento Ecológico y su integración al Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales previsto en la Ley;

VII.- La determinación de los criterios y mecanismos tendientes a promover la congruencia del ordenamiento ecológico con otros instrumentos de política ambiental;

VIII.- La determinación de los criterios y mecanismos necesarios para prever, promover y ajustar la congruencia entre las acciones programadas de la Administración Pública Estatal y los programas de ordenamiento ecológico, para efectos operativos y presupuestales;

IX.- La suscripción de convenios con los municipios para la realización de acciones conjuntas en materia de ordenamiento ecológico;

X.- La concertación con personas, organizaciones, grupos e instituciones de los sectores privado y social para la realización de proyectos relacionados con el proceso de ordenamiento ecológico; y

XI.- La formulación de políticas a que se sujetará la actuación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en el proceso de ordenamiento ecológico.

ARTÍCULO 2.- La aplicación del presente Reglamento compete al Ejecutivo Estatal por conducto de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento se estará a las definiciones previstas en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora y demás leyes aplicables, así como a las siguientes:

I.- Actividades incompatibles: Aquéllas que se presentan cuando un sector disminuye la capacidad de otro para aprovechar los recursos naturales, mantener los bienes y los servicios ambientales o proteger los ecosistemas y la biodiversidad de un área determinada;

II.- Análisis de aptitud: Procedimiento que involucra la selección de alternativas de uso del territorio, entre los que se incluyen el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, el



mantenimiento de los bienes y los servicios ambientales y la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad, a partir de los atributos ambientales en el área de ordenamiento ecológico;

III.- Aptitud del territorio: Capacidad del territorio para el desarrollo de actividades humanas;

IV.- Áreas de atención prioritaria: Zonas del territorio donde se presenten conflictos ambientales o que por sus características ambientales requieren de atención inmediata;

V.- Atributo ambiental: Variable cualitativa o cuantitativa que influye en el desarrollo de las actividades humanas y de los demás organismos vivos;

VI.- Área de Ordenamiento Ecológico: Región en la que se aplica el proceso de ordenamiento ecológico;

VII.- Bienes y servicios ambientales: Estructuras y procesos naturales necesarios para el mantenimiento de la calidad ambiental y la realización de las actividades humanas;

VIII.- Bitácora ambiental: Registro del proceso de ordenamiento ecológico;

IX.- Comisión: La Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora;

X.- Comité: El Comité de Ordenamiento Ecológico de Sonora;

XI.- Concurrencia espacial: Ubicación en un mismo lugar y tiempo de actividades humanas;

XII.- Conflicto ambiental: Concurrencia de actividades incompatibles en un área determinada;

XIII.- Estrategia ecológica: La integración de los objetivos específicos, las acciones, los proyectos, los programas y los responsables de su realización dirigida al logro de los lineamientos ecológicos aplicables en el área de ordenamiento ecológico;

XIV.- Indicador ambiental: Variable que permite evaluar la efectividad de los lineamientos y estrategias ecológicas;

XV.- Interés sectorial: Objetivo particular de personas, organizaciones o instituciones con respecto al uso del territorio, entre los que se incluyen el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, el mantenimiento de los bienes y los servicios ambientales y la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad;

XVI.- Ley: La Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora;

XVII.- Modelo de ordenamiento ecológico: La representación, en un sistema de información geográfica, de las unidades de gestión ambiental y sus respectivos lineamientos ecológicos;

XVIII.- Patrón de ocupación del territorio: Distribución de actividades sectoriales en el territorio, incluyendo el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, el mantenimiento de los bienes y los servicios ambientales y la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad;

XIX.- Proceso de ordenamiento ecológico: Conjunto de procedimientos para la formulación, expedición, ejecución, evaluación y modificación de los programas de ordenamiento ecológico;



XX.- Programa de ordenamiento ecológico: El modelo de ordenamiento ecológico y las estrategias ecológicas aplicables al mismo;

XXI.- Reglamento: El Reglamento de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora en materia de Ordenamiento Ecológico;

XXII.- Riesgos naturales: Probabilidad de ocurrencia de daños a la sociedad, a los bienes y los servicios ambientales, a la biodiversidad y a los recursos naturales, provocados, entre otros, por fenómenos geológicos o hidrometeorológicos;

XXIII.- Subsistema: El Subsistema de Información sobre el Ordenamiento Ecológico que forma parte del Sistema Estatal de Información Ambiental referido en el artículo 187 de la Ley; y

XXIV.- Sector: Conjunto de personas, organizaciones grupos o instituciones que comparten objetivos comunes con respecto al aprovechamiento de los recursos naturales, el mantenimiento de los bienes y los servicios ambientales o la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad.

ARTÍCULO 4.- Compete a la Comisión:

I.- Establecer políticas, criterios, mecanismos, lineamientos ecológicos, estrategias ecológicas e instrumentos de coordinación y concertación con personas, organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social para la realización de acciones, programas y proyectos sectoriales dentro del proceso de ordenamiento ecológico, en el ámbito de su competencia;

II.- Formular, aplicar, ejecutar, evaluar y modificar el programa de ordenamiento ecológico estatal con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y, en su caso, municipal;

III.- Promover la incorporación de la variable ambiental en la planeación de acciones, proyectos y programas de la Administración Pública Estatal que incidan en el patrón de ocupación del territorio a través del ordenamiento ecológico estatal;

IV.- Participar en la formulación de los programas de ordenamiento ecológico de regiones que se ubiquen en el territorio de dos o más municipios, en coordinación con éstos, mediante la suscripción de los convenios respectivos;

V.- Participar, a solicitud de los Ayuntamientos, en la formulación de los programas de ordenamiento ecológico municipal en los casos previstos por la Ley, así como prestarles el apoyo técnico en la formulación y ejecución de los mismos;

VI.- Integrar, instrumentar y administrar el Subsistema, así como emitir los criterios necesarios para promover su congruencia;

VII.- Evaluar técnicamente los programas de ordenamiento ecológico estatal y municipales expedidos por los municipios, según corresponda, para su integración al Subsistema;

VIII.- Establecer los mecanismos de promoción y difusión del Subsistema;

IX.- Celebrar convenios de coordinación con los municipios para la determinación de acciones, lineamientos, criterios y estrategias, en materia de ordenamiento ecológico;

X.- Celebrar convenios de concertación con personas, organizaciones, grupos e instituciones de los sectores privado y social para la realización de acciones conjuntas en materia de ordenamiento ecológico;

XI.- Establecer los procedimientos e instrumentos que promuevan la participación social corresponsable en el proceso de ordenamiento ecológico en el ámbito de su competencia;

XII.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento e interpretarlo para efectos administrativos, emitiendo para ello los acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas necesarias; y

XIII.- Las demás previstas en este Reglamento y en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

ARTÍCULO 5.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal proporcionarán a la Comisión la información y el apoyo técnico que requiera para la formulación, ejecución, evaluación y modificación de los programas de ordenamiento ecológico de competencia de la misma, en términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 6.- La Comisión emitirá lineamientos para establecer:

I.- Métodos, procedimientos e instrumentos para la formulación, aplicación, expedición, ejecución, evaluación y modificación de los programas de ordenamiento ecológico;

II.- Medidas que promuevan el cumplimiento de las estrategias ecológicas contenidas en los programas de ordenamiento ecológico; y

III.- Las demás que fomenten la integración y transparencia del Subsistema.

CAPÍTULO II

DEL PROCESO DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

ARTÍCULO 7.- El ordenamiento ecológico deberá llevarse a cabo como un proceso de planeación que promueva:

I.- La creación e instrumentación de mecanismos de coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y los gobiernos municipales;

II.- La participación social corresponsable de los grupos y sectores interesados;

III.- La transparencia del proceso mediante el acceso, publicación y difusión constante de la información generada, los métodos utilizados y resultados obtenidos;

IV.- El rigor metodológico de los procesos de obtención de información, análisis y generación de resultados;

V.- La instrumentación de procesos sistemáticos que permitan verificar los resultados generados en cada etapa del proceso de ordenamiento ecológico;



VI.- La generación de indicadores ambientales que permitan la evaluación continua del proceso de ordenamiento ecológico para determinar la permanencia de los programas, su ajuste o la corrección de desviaciones en su ejecución;

VII.- La asignación de lineamientos y estrategias ecológicas con base en la información disponible;

VIII.- El establecimiento de un sistema de monitoreo del programa de ordenamiento ecológico; y

IX.- La permanencia o modificación de lineamientos y estrategias ecológicas a partir del análisis de los resultados del monitoreo.

El proceso de ordenamiento ecológico deberá prever mecanismos para determinar, con una periodicidad trienal, el cumplimiento de las metas previstas en los programas, así como la evaluación de los resultados respecto de las expectativas de ordenación del territorio planteadas.

La Comisión promoverá que la modificación de los programas de ordenamiento ecológico de su competencia siga el mismo procedimiento para su formulación.

ARTÍCULO 8.- El ordenamiento ecológico de competencia estatal se llevará a cabo mediante el proceso de ordenamiento ecológico y deberá tener como resultado los siguientes productos:

I.- Convenios de coordinación que podrán suscribirse con:

a).- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes para realizar acciones que incidan en el área de ordenamiento ecológico;

b).- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal para realizar acciones que incidan en el área de ordenamiento ecológico; y

c).- Los gobiernos municipales para realizar acciones que incidan en su jurisdicción;

II.- Programas de ordenamiento ecológico, que deberán contener, además de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley:

a).- El modelo de ordenamiento ecológico que contenga la regionalización o la determinación de las zonas ecológicas, según corresponda, y los lineamientos ecológicos aplicables al área de ordenamiento ecológico, y en su caso, su decreto de expedición; y

b).- Las estrategias ecológicas aplicables al modelo de ordenamiento ecológico; y

III.- La bitácora ambiental.

La Comisión podrá promover el inicio del proceso de ordenamiento ecológico en cualquiera de sus etapas, según se requiera.

ARTÍCULO 9.- La Comisión promoverá la suscripción de los convenios de coordinación que se requieran en términos de la fracción I del artículo que antecede o, en su caso, la actualización de los que ya existan como fundamento de algún programa de ordenamiento ecológico vigente a efecto de adecuarlos a las disposiciones del presente Reglamento.



Los convenios de coordinación tienen por objeto determinar las acciones, plazos y compromisos que integran la agenda del proceso de ordenamiento ecológico y que deberán contener como mínimo:

- I.- Las bases para precisar el área de ordenamiento ecológico que abarcará el proceso de ordenamiento ecológico;
- II.- Los lineamientos, criterios y estrategias que permitan instrumentar el proceso de ordenamiento ecológico;
- III.- La identificación y designación de las autoridades e instituciones que llevarán a cabo las acciones que resulten de los convenios o acuerdos de coordinación, así como la participación y la responsabilidad que les corresponda a cada una de ellas en la conducción e instrumentación del proceso de ordenamiento ecológico;
- IV.- La integración del órgano que instrumentará y dará seguimiento al proceso de ordenamiento ecológico;
- V.- Las acciones iniciales que deba realizar cada parte del convenio para garantizar el inicio y desarrollo eficaz del proceso de ordenamiento ecológico;
- VI.- La determinación de los productos que deberán obtenerse como resultado del proceso de ordenamiento ecológico respectivo;
- VII.- Las demás materias que deban incluirse como anexos de los convenios de coordinación;
- VIII.- Las sanciones y responsabilidades que se generarán para las partes en caso de incumplimiento; y
- IX.- Las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento de los compromisos del convenio.

ARTÍCULO 10.- Los anexos de los convenios de coordinación a que se refiere el artículo anterior deberán abarcar, como mínimo:

- I.- La identificación de los conflictos ambientales que deberán prevenir o resolverse mediante la determinación de lineamientos y estrategias ecológicas;
- II.- Los procedimientos de acceso a la información y de participación social corresponsable que deberán instrumentarse en cada etapa del proceso de ordenamiento ecológico;
- III.- Los procedimientos y los plazos para la revisión integral del programa de ordenamiento ecológico;
- IV.- Los indicadores que se utilizarán para evaluar el cumplimiento y la efectividad del programa de ordenamiento ecológico;
- V.- Las acciones a realizar para la integración y operación de la bitácora ambiental; y
- VI.- Los mecanismos de financiamiento y demás instrumentos económicos que se utilizarán para el proceso de ordenamiento ecológico.



ARTÍCULO 11.- Los convenios de coordinación a que se refiere el presente Capítulo, sus anexos y los convenios de concertación que se celebren dentro del proceso de ordenamiento ecológico, se consideran de derecho público y serán de cumplimiento obligatorio para las partes que los celebren.

Para efectos del párrafo anterior, en los convenios de coordinación y concertación que se suscriban se establecerán las consecuencias y las sanciones que se deriven de su incumplimiento, a fin de asegurar el interés general y garantizar su ejecución en tiempo y forma.

Los convenios que se suscriban conforme a este artículo deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 12.- El órgano que se encargará de la conducción del proceso de ordenamiento ecológico, en términos del convenio de coordinación respectivo, deberá establecer las bases para su operación, las acciones necesarias para la formulación del modelo de ordenamiento ecológico, las estrategias ecológicas y la integración de la bitácora ambiental.

ARTÍCULO 13.- En la determinación de los lineamientos y estrategias ecológicas aplicables al programa de ordenamiento ecológico a que hace referencia la fracción II del artículo 8, se deberá considerar como mínimo lo siguiente:

I.- Los programas de combate a la pobreza aplicables por los tres órdenes de gobierno en el área de ordenamiento ecológico;

II.- Los proyectos y los programas de las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, aplicables en el área de ordenamiento ecológico;

III.- Los instrumentos de política ambiental que, conforme a la legislación vigente, resulten aplicables al área de ordenamiento ecológico;

IV.- Las áreas naturales protegidas, los hábitats críticos para la conservación de la vida silvestre y las áreas de refugio para proteger especies acuáticas;

V.- Las áreas críticas para la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad;

VI.- Las cuencas hidrológicas;

VII.- La zonificación forestal;

VIII.- La disponibilidad de agua;

IX.- El cambio climático y los desastres naturales;

X.- Los impactos negativos de las actividades productivas y sociales, incluyendo aquéllos de baja probabilidad de ocurrencia, que tengan o puedan tener efectos en el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, el mantenimiento de los bienes y los servicios ambientales y la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad en el área de ordenamiento ecológico; y

XI.- Las demás que determine el órgano encargado de la conducción del proceso de ordenamiento ecológico y que por sus características deban de ser consideradas.



ARTÍCULO 14.- Para efectos del artículo 8 de este Reglamento, el registro de los avances del proceso de ordenamiento ecológico se llevará a cabo en la bitácora ambiental y tendrá por objeto:

I.- Proporcionar e integrar información actualizada sobre el proceso de ordenamiento ecológico;

II.- Ser un instrumento para la evaluación de:

a).- El cumplimiento de los acuerdos asumidos en el proceso de ordenamiento ecológico; y

b).- El cumplimiento y la efectividad de los lineamientos y estrategias ecológicas;

III.- Fomentar el acceso de cualquier persona a la información relativa al proceso de ordenamiento ecológico; y

IV.- Promover la participación social corresponsable en la vigilancia de los procesos de ordenamiento ecológico.

ARTÍCULO 15.- La bitácora ambiental deberá incluir:

I.- El convenio de coordinación, sus anexos y, en su caso, las modificaciones que se realicen a los mismos;

II.- El programa de ordenamiento ecológico;

III.- Los indicadores ambientales para la evaluación de:

a).- El cumplimiento de los lineamientos y estrategias ecológicas; y

b).- La efectividad de los lineamientos y estrategias ecológicas en la solución de los conflictos ambientales; y

IV.- Los resultados de la evaluación del cumplimiento y de la efectividad del proceso de ordenamiento ecológico.

ARTÍCULO 16.- La cartografía, bases de datos y documentos que formen parte de la bitácora ambiental, deberán apegarse a los formatos y estándares que establezca la Comisión para su integración al Sistema.

ARTÍCULO 17.- Los indicadores ambientales a que se refiere la fracción III del artículo 15 tendrán por objeto:

I.- Identificar cambios en la calidad de los recursos naturales o la evolución de conflictos ambientales; y

II.- Facilitar la comparación de sitios monitoreados en el corto, mediano y largo plazos.

ARTÍCULO 18.- La Comisión promoverá el acceso a la información y la participación social corresponsable en cada etapa del proceso de ordenamiento ecológico mediante la realización, entre otras, de las siguientes acciones:

I.- Incorporar de manera expedita al Sistema, la información que se genere en cada etapa;



II.- Incorporar a los programas respectivos los resultados de los mecanismos de participación social utilizados en el proceso de ordenamiento ecológico; y

III.- Promover la suscripción de convenios de concertación con los diversos grupos y sectores privado y social para la realización de acciones conjuntas, dirigidas a la aplicación efectiva de los programas de ordenamiento ecológico.

ARTÍCULO 19.- La Comisión podrá diseñar, aplicar y gestionar los instrumentos económicos previstos en los artículos 23, 24 y 25 de la Ley, que incentiven la participación de las personas involucradas en cada etapa del proceso de ordenamiento ecológico que corresponda.

CAPÍTULO III

DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO ESTATAL

ARTÍCULO 20.- La Comisión formulará el programa de ordenamiento ecológico estatal en el marco del Sistema Estatal de Planeación Democrática como un programa de observancia obligatoria en todo el territorio estatal.

El programa de ordenamiento ecológico estatal vinculará las acciones y programas de la Administración Pública Estatal que deberán observar la variable ambiental en términos de la Ley de Planeación.

ARTÍCULO 21.- El programa de ordenamiento ecológico estatal tendrá por objeto:

I.- Llevar a cabo la regionalización ecológica del Estado, identificando áreas de atención prioritaria y áreas de aptitud sectorial, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y tomando en consideración los criterios que se establecen en el artículo 14 de la Ley; y

II.- Establecer los lineamientos y estrategias ecológicas necesarias para:

a).- Promover la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;

b).- Promover el establecimiento de medidas de mitigación tendientes a atenuar o compensar los impactos ambientales adversos que pudieran causar las acciones, programas y proyectos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

c).- Orientar la ubicación de las actividades productivas y los asentamientos humanos, en concordancia con otras leyes, normas y programas vigentes en la materia;

d).- Fomentar el mantenimiento de los bienes y servicios ambientales;

e).- Fortalecer el Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas, la protección de los hábitats críticos para la conservación de la vida silvestre, las áreas de refugio para proteger especies acuáticas y otros instrumentos de conservación de los ecosistemas y la biodiversidad, en el ámbito de competencia estatal;

f).- Resolver los conflictos ambientales y promover el desarrollo sustentable;

g).- Promover la incorporación de la variable ambiental en los programas, proyectos y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en términos de lo dispuesto en la Ley de Planeación del Estado de Sonora; y

h).- Las demás que se consideren necesarias.

ARTÍCULO 22.- Para efectos del artículo anterior las áreas de atención prioritaria se identificarán en:

I.- Regiones donde se desarrollen proyectos, programas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Estatal que generen o puedan generar conflictos ambientales con cualquier sector;

II.- Regiones que deban ser preservadas, conservadas, protegidas, restauradas o que requieran el establecimiento de medidas de mitigación para atenuar o compensar impactos ambientales adversos, considerando entre otros, los siguientes elementos:

a).- Presencia de procesos de degradación o desertificación;

b).- Evidencia de contaminación de cauces, acuíferos, cuerpos de agua o suelos;

c).- Áreas naturales protegidas y sus zonas de influencia;

d).- Estructuras y procesos ecológicos necesarios para el mantenimiento de los bienes y servicios ambientales;

e).- Áreas que sean consideradas de especial relevancia para el estado por su biodiversidad y características ecológicas;

f).- Zonas de relevancia por su patrimonio escénico o paisajístico;

g).- Vulnerabilidad de los acuíferos y sus áreas de recarga; y

h).- Procesos de conversión de la cobertura natural; y

III.- Regiones en las que existan, al menos potencialmente, conflictos ambientales o limitaciones a las actividades humanas generadas por:

a).- La susceptibilidad a desastres naturales;

b).- Los posibles efectos negativos del cambio climático;

c).- La localización de las actividades productivas y de aprovechamiento de los recursos naturales; y

d).- La localización de los asentamientos humanos y sus tendencias de crecimiento en términos de la Ley.

La aplicación de los criterios mencionados en las fracciones II y III de este artículo estará sujeta a los lineamientos que la Comisión expida al efecto.

ARTÍCULO 23.- Para efectos del artículo 21 del presente Reglamento, las áreas de aptitud sectorial se identificarán en las regiones del territorio en que concurren los atributos ambientales que favorecen el desarrollo de los programas, proyectos y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.



ARTÍCULO 24.- Para la formulación del programa de ordenamiento ecológico estatal, la Comisión deberá:

I.- Identificar y registrar en el Sistema las acciones, proyectos y programas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que contemplen actividades que incidan en el patrón de ocupación del territorio estatal;

II.- Identificar las actividades incompatibles entre los sectores en las distintas regiones del territorio estatal;

III.- Identificar los atributos ambientales que determinen el desarrollo de acciones, proyectos y programas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

IV.- Generar mapas temáticos para determinar la aptitud del territorio de las actividades productivas, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, el mantenimiento de los bienes y los servicios ambientales y la protección de la biodiversidad;

V.- Generar mapas de aptitud sectorial para promover el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, el mantenimiento de los bienes y servicios ambientales y la protección de la biodiversidad;

VI.- Determinar las tendencias de deterioro de los ecosistemas y la biodiversidad y de los bienes y servicios ambientales en el territorio estatal;

VII.- Emitir los lineamientos y estrategias ecológicas aplicables al modelo de ordenamiento ecológico y, específicamente, a las áreas de atención prioritaria;

VIII.- Establecer los indicadores ambientales a emplearse en el proceso de ordenamiento ecológico;

IX.- Integrar y operar la bitácora ambiental del programa de ordenamiento ecológico estatal; y

X.- Promover la participación corresponsable, a través de mecanismos de consulta con representantes de los grupos y sectores público, privado y social, mediante las bases y procedimientos al efecto establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 25.- La propuesta del programa de ordenamiento ecológico estatal deberá incluir la regionalización del territorio estatal, donde se señalen las áreas de atención prioritaria con sus respectivos lineamientos y estrategias ecológicas, así como las áreas de aptitud sectorial.

ARTÍCULO 26.- La Comisión deberá someter la propuesta del programa de ordenamiento ecológico estatal a un proceso de consulta pública, mediante la realización de las siguientes acciones:

I.- Publicar un aviso en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los diarios de mayor circulación estatal y en medios remotos o locales de comunicación electrónica, que señale el periodo y los lugares donde se pondrá a disposición del público la propuesta de programa de ordenamiento ecológico estatal;

II.- Poner a disposición del público durante treinta días hábiles en medios remotos o locales de comunicación electrónica, en las oficinas de la Comisión, la propuesta de programa de ordenamiento ecológico estatal;

III.- Establecer los espacios y los medios donde el público podrá manifestar sus observaciones;

IV.- Emitir los lineamientos conforme a los cuales se desarrollará el proceso de consulta pública, así como para la presentación, análisis y registro de las observaciones y propuestas que se reciban en la bitácora ambiental; y



V.- Analizar las observaciones que se presenten durante el proceso de consulta pública, a efecto de que se consideren en el programa y en caso de ser desechadas, argumentar las razones técnicas o jurídicas.

ARTÍCULO 27.- Para fomentar la participación social corresponsable durante el periodo de consulta pública, la Comisión organizará foros regionales.

ARTÍCULO 28.- El programa de ordenamiento ecológico estatal será presentado al Comité para que emita los comentarios correspondientes, previo a someterlo a consideración y aprobación del Titular del Ejecutivo Estatal.

ARTÍCULO 29.- El programa de ordenamiento ecológico estatal deberá ser aprobado en términos de lo dispuesto en la Ley de Planeación del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 30.- Una vez decretado el programa de ordenamiento ecológico estatal, la Comisión iniciará la etapa de ejecución mediante la realización de las siguientes acciones:

I.- Promover la aplicación de los instrumentos de política ambiental identificados en las estrategias ecológicas para resolver y prevenir conflictos ambientales;

II.- Establecer las prioridades para promover y formular programas de ordenamiento ecológico en la modalidad que corresponda;

III.- Emitir recomendaciones para promover se incluyan las estrategias ecológicas establecidas en el programa de ordenamiento ecológico estatal, en la ejecución de planes, programas y acciones sectoriales;

IV.- Determinar las acciones sectoriales que se requieran para satisfacer, de manera sustentable, la demanda de recursos naturales de las actividades económicas y los asentamientos humanos;

V.- Establecer acciones para enfrentar los efectos negativos del cambio climático;

VI.- Promover acuerdos de coordinación para orientar un patrón de ocupación territorial que maximice el consenso y minimice el conflicto entre los sectores representados en el órgano encargado de la conducción del proceso de ordenamiento ecológico; y

VII.- Promover la suscripción de convenios de coordinación y concertación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, y con los grupos y sectores involucrados.

ARTÍCULO 31.- Los convenios a que hace referencia el artículo anterior se regirán por lo dispuesto en la Ley y en la Ley de Planeación del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 32.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán observar en sus programas anuales, las previsiones contenidas en el programa de ordenamiento ecológico estatal en términos de la Ley de Planeación del Estado de Sonora.

Los programas anuales a que se refiere el párrafo anterior deberán remitirse a la Comisión para su integración en la bitácora ambiental del programa de ordenamiento ecológico estatal.

ARTÍCULO 33.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán observar el programa de ordenamiento ecológico estatal en sus:

I.- Programas operativos anuales;



II.- Proyectos de presupuestos de egresos; y

III.- Programas de obra pública.

ARTÍCULO 34.- La Comisión evaluará la efectividad y el cumplimiento del programa de ordenamiento ecológico estatal mediante la realización de las siguientes acciones:

I.- Monitorear permanentemente los lineamientos y estrategias ecológicas mediante el seguimiento de los indicadores ambientales que se establezcan para tal fin; y

II.- Verificar que los lineamientos y estrategias ecológicas resuelvan los conflictos ambientales identificados en las áreas de atención prioritaria.

ARTÍCULO 35.- La Comisión podrá promover la modificación del programa de ordenamiento ecológico estatal, entre otros supuestos, cuando surjan nuevas áreas de atención prioritaria, siguiendo las mismas formalidades establecidas para su formulación y expedición.

CAPÍTULO IV

DE LA FORMULACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO ESTATAL

ARTÍCULO 36.- La Comisión formulará los programas de ordenamiento ecológico estatal previa ejecución de los estudios técnicos correspondientes que deberán realizarse a través de las etapas de caracterización, diagnóstico, pronóstico y propuesta, previstas en el artículo 19 de la Ley.

La ejecución de estas etapas se sujetará a los lineamientos y mecanismos que determine la propia Comisión.

ARTÍCULO 37.- La etapa de caracterización tendrá por objeto describir el estado de los componentes natural, social y económico del área de ordenamiento ecológico, considerando, entre otras, las siguientes acciones:

I.- Delimitar el área de ordenamiento ecológico, considerando las actividades sectoriales, las cuencas, los ecosistemas, las unidades geomorfológicas y los límites político-administrativos, las áreas de atención prioritaria, y demás información necesaria;

II.- Identificar y describir el conjunto de atributos ambientales que reflejen los intereses sectoriales dentro del área de ordenamiento ecológico;

III.- Identificar los intereses sectoriales y atributos ambientales a través de mecanismos de participación social corresponsable; y

IV.- Establecer criterios para identificar prioridades entre los atributos ambientales y los intereses sectoriales en las áreas de ordenamiento.

El producto final de la etapa de caracterización deberá ser presentada, entre otros requisitos, en información medible y en instrumentos cartográficos.

ARTÍCULO 38.- La etapa de diagnóstico tendrá por objeto identificar y analizar los conflictos ambientales en el área de ordenamiento ecológico, mediante la realización de las siguientes acciones:

I.- Elaborar un análisis de aptitud para los sectores involucrados en las actividades de aprovechamiento de los recursos naturales, la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad y el mantenimiento de los bienes y servicios ambientales en el área de ordenamiento ecológico, del cual se producirá el mapa de aptitud del territorio correspondiente;

II.- Identificar los conflictos ambientales a partir del análisis de la concurrencia espacial de actividades sectoriales incompatibles; y

III.- Delimitar las áreas que se deberán preservar, conservar, proteger o restaurar, así como aquellas que requieran el establecimiento de medidas de mitigación para atenuar o compensar impactos ambientales adversos, considerando:

- a).- Degradación ambiental, desertificación o contaminación;
- b).- Conservación de los ecosistemas y la biodiversidad y el mantenimiento de los bienes y servicios ambientales;
- c).- Áreas naturales protegidas, hábitats críticos para la conservación de la vida silvestre y áreas de refugio para proteger especies acuáticas;
- d).- Recursos naturales importantes para el desarrollo de actividades sectoriales;
- e).- Susceptibilidad a riesgos naturales o a efectos negativos del cambio climático; y
- f).- Los demás que se requieran para efectos de esta fracción.

ARTÍCULO 39.- La etapa de pronóstico tendrá por objeto examinar la evolución de los conflictos ambientales, a partir de la previsión de las variables naturales, sociales y económicas. En esta etapa se considerará, de manera enunciativa mas no limitativa:

- I.- El deterioro de los bienes y servicios ambientales;
- II.- Los procesos de pérdida de cobertura vegetal, degradación de ecosistemas y de especies sujetas a protección;
- III.- Los efectos del cambio climático;
- IV.- Las tendencias de crecimiento poblacional y las demandas de infraestructura urbana, equipamiento y servicios urbanos;
- V.- Los impactos ambientales acumulativos considerando sus causas y efectos en tiempo y lugar; y
- VI.- Las tendencias de degradación de los recursos naturales y de cambio de los atributos ambientales que determinan la aptitud del territorio estatal para el desarrollo de las actividades sectoriales.

ARTÍCULO 40.- La etapa de propuesta tendrá por objeto generar el modelo de ordenamiento ecológico estatal, en el cual se incluirán los lineamientos y estrategias ecológicas.

ARTÍCULO 41.- Los lineamientos y estrategias ecológicas a que hace referencia el artículo anterior deberán contener los criterios para la regulación ambiental de los asentamientos humanos a que se refiere el artículo 23 de la Ley.

ARTÍCULO 42.- La Comisión deberá someter el producto final del programa de ordenamiento ecológico estatal a un proceso de consulta pública conforme al artículo 26 de este Reglamento.

ARTÍCULO 43.- La Comisión promoverá la modificación del programa de ordenamiento ecológico estatal cuando se dé, entre otros, alguno de los siguientes supuestos:

I.- Los lineamientos y estrategias ecológicas ya no resulten necesarios o adecuados para la disminución de los conflictos ambientales y el logro de los indicadores ambientales respectivos; y

II.- Las perturbaciones en los ecosistemas causadas por fenómenos físicos o meteorológicos que se traduzcan en contingencias ambientales que sean significativas y pongan en riesgo el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, el mantenimiento de los bienes y servicios ambientales y la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad.

ARTÍCULO 44.- La modificación de los lineamientos y estrategias ecológicas a que hace referencia la fracción I del artículo anterior se podrá realizar, entre otros supuestos, cuando conduzca a la disminución de los impactos ambientales adversos ocasionados por las actividades productivas, los asentamientos humanos y el aprovechamiento de los recursos naturales.

ARTÍCULO 45.- Las modificaciones a un programa de ordenamiento ecológico seguirán las mismas reglas y formalidades establecidas para su expedición.

CAPÍTULO V

DE LA ORIENTACIÓN Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO MUNICIPAL

ARTÍCULO 46.- La Comisión promoverá, en el ámbito de su competencia, la formulación de los programas de ordenamiento ecológico municipal que se determinen como parte de las estrategias ecológicas del programa de ordenamiento ecológico estatal. Para el efecto propondrá la realización de las siguientes acciones:

I.- Identificar las actividades sectoriales que inciden en el área de ordenamiento ecológico, así como su relación con posibles conflictos ambientales que generen, sobre todo con respecto a la oferta y demanda de recursos naturales; el mantenimiento de los bienes y servicios ambientales, así como de la protección y conservación de los ecosistemas y de la biodiversidad;

II.- Ubicar las zonas donde se presenten conflictos ambientales que deban resolverse con la aplicación de las estrategias ecológicas definidas en el programa de ordenamiento ecológico; y

III.- Generar un modelo de ordenamiento ecológico que maximice el consenso entre los sectores, minimice los conflictos ambientales y favorezca el desarrollo sustentable en la región.

ARTÍCULO 47.- La Comisión promoverá la integración de comités de ordenamiento ecológico municipales que fomenten la participación de personas, organizaciones, grupos e instituciones de los sectores público, social y privado, con el fin de lograr la congruencia de planes, programas y acciones en el área de ordenamiento ecológico, así como resolver los conflictos ambientales y promover el desarrollo sustentable.

Los comités a que hace referencia el presente artículo, se integrarán y funcionarán en los términos que se determinen en el convenio de coordinación respectivo.

CAPÍTULO VI

DEL SUBSISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE EL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

ARTÍCULO 48.- Dentro del Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales referido en el artículo 187 de la Ley, se desarrollará el Subsistema de Información sobre el Ordenamiento Ecológico que estará a disposición de los interesados en los términos prescritos por la Ley, y tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información disponible sobre las materias que regula este Reglamento.

ARTÍCULO 49.- La Comisión incorporará al Subsistema las bitácoras ambientales de los procesos de ordenamiento ecológico competencia del Estado, así como de aquellos que se realicen mediante la suscripción de convenios de coordinación con los Ayuntamientos en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 50.- La Comisión emitirá lineamientos y criterios que determinen los formatos y los estándares para la presentación de los productos derivados del proceso de ordenamiento ecológico que corresponda, para su inclusión en el Subsistema.

ARTÍCULO 51.- La Comisión promoverá que las bitácoras ambientales de los procesos de ordenamiento ecológico municipales se incorporen al Subsistema, cuando:

I.- Su contenido se ajuste a los criterios establecidos en el presente Reglamento y demás instrumentos jurídicos que deriven del mismo; y

II.- Exista congruencia entre los lineamientos y estrategias ecológicas respectivas con el Plan Estatal de Desarrollo y la programación ambiental sectorial.

En caso de que se detectaran incongruencias, la Comisión emitirá las recomendaciones para subsanarlas.

ARTÍCULO 52.- La Comisión emitirá los lineamientos para la inclusión de las autorizaciones, concesiones y demás permisos de su competencia que se otorguen en las áreas de ordenamiento ecológico de los diferentes programas en el Subsistema.

CAPÍTULO VII

DEL COMITÉ DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DE SONORA

ARTÍCULO 53.- Se constituye el Comité de Ordenamiento Ecológico de Sonora, como un órgano de apoyo y consulta de la Comisión en el proceso de ordenamiento ecológico, así como en la formulación, ejecución y evaluación de los programas de ordenamiento ecológico estatal.

ARTÍCULO 54.- El Comité tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I.- Verificar que en los procesos de ordenamiento ecológico, se observe lo establecido en el Capítulo II del presente Reglamento;

II.- Verificar que los resultados del proceso de ordenamiento ecológico se inscriban en la bitácora ambiental, cuando cumplan con los requerimientos que se establezcan en el Subsistema;

III.- Sugerir la modificación de los planes, los programas y las acciones sectoriales en el área de ordenamiento ecológico y la suscripción de los convenios necesarios; y

IV.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 55.- El Comité se integrará con:

I.- Un Presidente, que será el Comisionado Ejecutivo de la Comisión;

II.- Cuatro Vocales del sector público, que serán un representante a nivel de Subsecretaría o su equivalente, de las siguientes dependencias y entidad paraestatal:



- a).- Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano;
- b).- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura;
- c).- Secretaría de Economía; y
- d) Comisión de Fomento al Turismo; y

III.- Cuatro Vocales representantes de la sociedad civil y de los sectores académico y empresarial, a invitación del Presidente.

El Comité contará con un Secretario Técnico para el desarrollo de las sesiones, que será el Director General de Conservación, dependiente de la Comisión, quien tendrá derecho a voz pero no a voto.

El Presidente del Comité podrá invitar a las sesiones del mismo, únicamente con derecho a voz, a representantes de las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, así como a las personas físicas o representantes de los organismos sociales y privados que se estimen pertinentes o cuya actividad se relacione con el objeto del mismo.

Cada uno de los miembros propietarios del Comité designará a su suplente, quien tendrá voz y voto en las sesiones cuando cubra las ausencias del propietario.

Los representantes de la sociedad civil y de los sectores académico y empresarial a que se refiere la fracción IV serán designados por el Presidente del Comité, debiendo ser personas de reconocida trayectoria en la materia ambiental y prestigio moral.

Los cargos de los miembros del Comité Técnico serán de carácter honorífico por lo que no percibirán sueldo o prestación alguna por su desempeño.

ARTÍCULO 56.- El Comité deberá elaborar y expedir su reglamento interior, en el que se establecerán los mecanismos y procedimientos para su funcionamiento.

CAPÍTULO VIII

DE LAS ACCIONES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

ARTÍCULO 57.- La Comisión, en el ámbito de su competencia, llevará a cabo la inspección y vigilancia del cumplimiento de los procesos de ordenamiento ecológico conforme a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 58.- La Comisión podrá convenir con los Ayuntamientos, a solicitud de éstos, su participación en los actos de inspección y vigilancia de los procesos de ordenamiento ecológico municipales.

ARTÍCULO 59.- La Comisión, emitirá recomendaciones y dictámenes técnicos en las materias previstas en este Reglamento. Estas recomendaciones y dictámenes técnicos que emita la Comisión podrán referirse a:

- I.- La congruencia que deben guardar los programas de ordenamiento ecológico con el programa de ordenamiento ecológico estatal;
- II.- El cumplimiento de la legislación aplicable al ordenamiento ecológico;
- III.- La actualización de programas de ordenamiento ecológico cuando se considere que no correspondan a las necesidades del área de ordenamiento ecológico o cuando las condiciones ambientales de la zona hubieran cambiado;



IV.- La congruencia de los programas de ordenamiento ecológico respecto de otros programas sectoriales a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como de los programas y proyectos a que se refiere el artículo 33 de este Reglamento; y

V.- Las demás medidas y acciones que sean necesarias para la efectividad y el cumplimiento de los procesos de ordenamiento ecológico.

ARTÍCULO 60.- La Comisión fomentará la participación social corresponsable en las acciones de inspección y vigilancia del ordenamiento ecológico.

ARTÍCULO 61.- Los servidores públicos que incurran en el incumplimiento de las disposiciones derivadas de este Reglamento, serán sancionados de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que haya lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Los programas de ordenamiento ecológico municipal en los que participe la Comisión y cuya elaboración se hubiera iniciado antes de la entrada en vigor de este Reglamento, podrán integrarse al proceso de ordenamiento ecológico como se señala en el artículo 8 del mismo.

TERCERO.- Las acciones previstas en este Reglamento deberán llevarse a cabo conforme a las disposiciones presupuestarias vigentes y mediante el presupuesto autorizado a la Comisión y a las dependencias y entidades que de conformidad con las leyes aplicables sean competentes para su aplicación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los dieciocho días del mes de enero del dos mil diez.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

GUILLERMO PADRÉS ELÍAS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

HÉCTOR LARIOS CORDOVA





www.boletinoficial.sonora.gob.mx

Directora General
Lic. Dolores Alicia Galindo Delgado
Garmendia No. 157 Sur
Hermosillo, Sonora, C.P. 83000
Tel (662) 2-17-4596 Fax (662) 2-170556